



RAD. 2022-00360. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por KATERINE LECHUGA FLOREZ contra AVANZA COLOMBIA S.A.S. – COVISIAN GROUP, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220036000
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATERINE LECHUGA FLOREZ
DEMANDADA: AVANZA COLOMBIA S.A.S. – COVISIAN GROUP

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio nada señaló respecto del primer ítem, amén que, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, el domicilio de la convocada se encuentra en la ciudad de Bogotá, no es viable establecer la competencia a que alude el artículo citado.

Así, en aras de garantizarle el fuero de elección a la demandante, se ordena requerirle para que acredite idóneamente lo relacionado con el lugar donde desplegó sus servicios, habida cuenta, que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Se confiere, al efecto, el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al último lugar en que prestó sus servicios en favor de la demandada. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, esto es, la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.